



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00780-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 6450-2011 -SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ANA MARÍA MALDONADO CASTILLO  
**ENTIDAD** : BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ENCARGATURA

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nacional Nº 007-2011-BNP del 13 de enero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ, en el extremo referido al encargo a la señora ANA MARÍA MALDONADO CASTILLO a la plaza de Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados; por adolecer de motivación debida.*

Lima, 24 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nacional Nº 007-2011-BNP del 13 de enero de 2011, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante la entidad, resolvió dar por concluida la encargatura de la señora Ana María Maldonado Castillo, en adelante la impugnante, en la plaza de Directora General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados de la entidad, categoría remunerativa F-4; y se le encargó la plaza de Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico, categoría remunerativa F-3.
2. El 3 de febrero de 2011, la impugnante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Nacional Nº 007-2011-BNP del 13 de enero de 2011, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- (i) No se cumplió con los pasos previos requeridos para la entrega del cargo, de acuerdo a lo establecido por la Directiva Nº 08-2006-BNP-ODT-OA, aprobada por Resolución Directoral Nacional Nº 120-2006-BNP.
  - (ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 82º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa<sup>1</sup>, solo se le puede encargar el desempeño de funciones de responsabilidad directiva

<sup>1</sup> Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa  
“Artículo 82º.- El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

compatibles con los niveles de carrera superiores al del servidor, es decir a partir del cargo remunerativo F-4 en adelante.

3. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 033-2011-BNP del 16 de marzo de 2011, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante.
4. El 18 de marzo de 2011, la impugnante informó a la entidad el acogimiento al silencio administrativo negativo al no haberse dado respuesta al recurso de reconsideración interpuesto.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 7 de abril de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación en contra del acto administrativo ficto denegatorio que confirmó la de la Resolución Directoral Nacional N° 007-2011-BNP, de acuerdo a los siguientes argumentos:
  - (i) Pertenece al nivel remunerativo F-3.
  - (ii) La Resolución Directoral Nacional N° 007-2011-BNP es nula por ser contraria al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por contravenir el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al no ser repuesta en las funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le correspondía y encargársele una plaza incompatible con el nivel de carrera superior.
  - (iii) La Resolución Directoral Nacional N° 033-2011-BNP fue expedida de forma extemporánea, por lo que al ser notificada fuera del plazo de ley, deviene en nula.
6. Mediante los Oficios N° 297-2011-BNP/SG y N° 150-2013-BNP/SG, se remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

12. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante se desempeña como servidora nombrada bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que le son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante

13. De la revisión del recurso de apelación materia de análisis, se advierte que éste ha sido interpuesto por la impugnante en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo al recurso de reconsideración interpuesto el 3 de febrero de 2011, por considerar que no había sido objeto de pronunciamiento de la entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>.

14. Al respecto, se verifica que el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional N° 007-2011-BNP fue interpuesto por la impugnante el 3 de febrero de 2011, por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles venció el día 17 de marzo del mismo año. Por otro lado, se advierte que el 16 de marzo de 2011, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 033-2011-BNP, mediante la cual la entidad se pronuncia sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, declarándolo infundado.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 142º.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

15. En tal sentido, se verifica que la entidad emitió la resolución pronunciándose sobre el recurso de reconsideración interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 142º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la impugnante no se encontraba facultada a atribuir silencio administrativo negativo al recurso de reconsideración interpuesto, debiendo haber sido interpuesta la apelación en contra de la Resolución Directoral Nacional Nº 033-2011-BNP.

Al respecto, en su recurso de apelación, la impugnante manifestó que Resolución Directoral Nacional Nº 033-2011-BNP es nula al haberse notificado de forma extemporánea, sin embargo, el plazo establecido en el artículo 142º de la Ley Nº 27444, se refiere a la emisión de la resolución que contenga el pronunciamiento de la Administración, mas no al acto de su notificación.

16. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia la intención de la impugnante consistente en solicitar al Tribunal, el reexamen de lo dispuesto por la entidad mediante la Resolución Directoral Nacional Nº 007-2011-BNP y confirmada mediante Resolución Directoral Nacional Nº 033-2011-BNP, por lo que, en aplicación de los principios de informalismo y de eficacia del procedimiento administrativo, contemplados en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444<sup>6</sup>, el Tribunal se pronunciará sobre la pretensión solicitada por la impugnante en su recurso de apelación.

<sup>6</sup> Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Sobre el encargo como acción de desplazamiento de los servidores públicos

17. De acuerdo a lo establecido en el artículo 75º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el desplazamiento de un servidor para desempeñar funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera.
18. Por su parte, en el artículo 76º de la referida norma, se señala que el encargo es una modalidad de acción administrativa de desplazamiento dentro de la carrera administrativa.
19. Sobre el particular, en el artículo 82º del mencionado reglamento, se establece la figura del encargo como una acción administrativa temporal y fundamentada, la cual solo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. Finalmente, se establece que, en ningún caso debe exceder el periodo presupuestal.
20. Con respecto a las clases de encargo, el numeral 3.6.2 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP-DNP, establece lo siguiente:
- (i) Encargo de puesto: acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante.
  - (ii) Encargo de funciones: acción mediante la cual se autoriza el desempeño de funciones por ausencia del titular por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios.
21. Sobre la mecánica operativa del encargo, el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral Nº 013-92-INAP-DNP establece los siguientes requisitos:
- (i) Por parte de la autoridad:
    - Existencia de plaza vacante debidamente presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).
    - Informe que sustente la encargatura.
    - Formalizar la encargatura mediante resolución del titular de la entidad. No proceden las encargaturas con memorándum, oficio o verbales.
    - El encargo no podrá ser menor de treinta días ni exceder el ejercicio presupuestal.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- Conocimiento del jefe inmediato.
- No procede encargatura en entidad distinta.

(ii) Por parte del servidor:

- Aceptación de la encargatura.
- Entrega del cargo de carrera.

22. En el presente caso, se aprecia que, según el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad, la impugnante es una servidora nombrada, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Servicios e Investigaciones Bibliográficas, categoría remunerativa F-3, a quien se le había encargado la plaza de Directora General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados de la entidad, de categoría remunerativa F-4.
23. Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 007-2011-BNP del 13 de enero de 2011, se resolvió dar por concluida la referida encargatura de la impugnante. Por otro lado, en la misma resolución, se resolvió encargar a la impugnante la plaza de Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados de la entidad, categoría remunerativa F-3.
24. En su recurso de apelación, la impugnante considera que la Resolución Directoral Nacional N° 007-2011-BNP es nula por ser contraria al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por contravenir el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al no ser repuesta en las funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le correspondía y encargársele una plaza incompatible con el nivel de carrera superior.
25. De la revisión de las normas aplicables al encargo como modalidad de desplazamiento de la carrera administrativa, se observa que no existe prohibición legal para que la entidad pueda disponer que un mismo servidor realice dos encargos de manera consecutiva, sin la obligación de retornar a su plaza de origen.
26. Por otro lado, según el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el encargo solo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En tal sentido, se establece la procedencia de encargar cargos directivos de niveles de carrera superiores al del servidor encargado, sin embargo, dicha disposición no contiene la prohibición de realizar la encargatura de un cargo de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

responsabilidad directiva de igual nivel al del servidor encargado. Por tanto, se desestima este argumento del recurso de apelación.

Del deber de motivación de los actos administrativos

27. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 36º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye un requisito de validez del acto administrativo, la motivación debida, consistente en que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
28. Con respecto a los requisitos mínimos que debe contener la motivación de los actos administrativos, estos se encuentran contemplados en el artículo 6º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, entre ellos, se requiere que la motivación sea expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En el mismo sentido, García de Enterría señala: *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”*<sup>8</sup>
29. En el presente caso, se advierte que mediante la Resolución Directoral Nacional Nº 007-2011-BNP, la entidad no ha cumplido con fundamentar la necesidad de realizar el nuevo encargo al puesto de Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico por ausencia de su titular, vulnerando de

<sup>7</sup> Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).”

<sup>8</sup> García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Versión Latinoamericana, basada en la duodécima edición; Palestra-Temis; Lima-Bogotá, 2006; pag. 608.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

este modo, lo dispuesto en el artículo 82º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

30. En tal sentido, se ha verificado la existencia de la causal de nulidad, contemplada en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444, consistente en el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º de la referida norma<sup>9</sup>. Al respecto, la Sala considera que no procede la conservación del acto administrativo, en tanto que la entidad ha omitido motivar su decisión de realizar el nuevo encargo a la impugnante del puesto de Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico, categoría remunerativa F-3; vulnerando la necesidad de fundamentación y el carácter excepcional de la figura del encargo, requisitos contemplados en el artículo 82º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM . Por tanto, la Resolución Directoral Nacional N° 007-2011-BNP, deviene en nula en el extremo referido al encargo de la impugnante del puesto de Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico, categoría remunerativa F-3.
31. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la ausencia de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nacional N° 007-2011-BNP del 13 de enero de 2011, emitida por la Dirección Nacional de la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ, en el extremo referido al encargo a la señora ANA MARÍA MALDONADO CASTILLO a la plaza de Directora Ejecutiva de la Dirección de Patrimonio Documental Bibliográfico del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados; por adolecer de motivación debida.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de Resolución Directoral Nacional N° 007-2011-BNP del 13 de enero de 2011, para lo cual la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ deberá tener en consideración, los criterios señalados en la presente resolución.


**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora ANA MARÍA MALDONADO CASTILLO y a la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ; para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

  
GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

  
DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL